

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



Estampado y certificado



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 135

El Sr. Comandante de la Guardia civil del puesto de Baraona me comunica que el día 13 de los corrientes compareció ante la casa cuartel el vecino de Villasañas Constantino Martínez Contreras, manifestando le había sido robado de la cuadra donde lo tenía cerrado un macho de su propiedad de las señas siguientes: pelo negro, edad 20 años, cojo de las dos manos, talla 1'60 metros, herrado de las cuatro extremidades, ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 26 de Junio de 1946.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.
129
233.—Derechos de inserción 23 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 136

Según me comunica el Alcalde de Camparañón, se halla recogido en dicha localidad un caballo, cerrado de edad, de pelo negro, con una estrella en la frente y una M. marcada a fuego en su extremidad derecha, herrada de las cuatro extremidades y alzada más de la marca;

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla dentro del plazo de quince días, advirtiéndole que, una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Camparañón a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 26 de Junio de 1946.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.
1290
234.—Derechos de inserción 29 pesetas.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

NORMAS PARA PRIMAR LOS ARTICULOS ADQUIRIDOS POR LOS POSEEDORES DE LAS TARJETAS DE ABASTECIMIENTOS DE TERCERA CATEGORIA.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto de 15 de los corrientes, «Boletín oficial del Estado» núm. 78, y a fin de proceder a primar, en la cuantía que corresponda, los artículos que a tal fin se determinan en cada provincia, y que sean adquiridos por los poseedores de las tarjetas de abastecimientos clasificados en tercera categoría que se fijan, de las inscritas en centros de consumo urbanos e industriales esta Comisaría general dispone:

1.º Siendo el objeto de la disposición que se fija el prestar, en los momentos actuales, la mayor ayuda posible a los españoles más necesitados, procede que en un plazo de diez días, a partir de la publicación de esta circular, todos los poseedores de tarjetas de abastecimientos clasificados en tercera categoría, que por sus ingresos de jornales, sueldo o renta no les corresponda estar incluidos en tal clasificación por no reunir las condiciones que para ello exige la orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de Noviembre de 1940 («Boletín oficial del Estado» núm. 324, del 19 del mismo mes y año), hagan en la Delegación de Abastecimientos correspondiente la debida rectificación.

2.º Pasado el plazo marcado en el párrafo anterior, toda persona conocedora de que otra no está clasificada en la categoría que le corresponde, deberá hacer uso del derecho de denuncia ante la Delegación de Abastecimientos, que le dará el curso correspondiente, ya que aquel hecho va en perjuicio de la cuantía de la prima que a otros pueda corresponder y se considera incluido en el artículo 5.º del decreto-ley a que nos referimos y sujeto, por consiguiente, a las sanciones que en el mismo se determinan.

3.º Por esta Comisaría general se procederá sucesivamente a ordenar la implantación del sistema de primas en los distintos sectores sociales, comunicándolo con tiempo suficiente a las provincias en que estén enclavado y comenzando a partir del día 15 del próximo mes de Abril, fecha en que igualmente deberá empezar a regir en los Economatos preferentes de toda España que reúnan las condiciones de venta de artículos libres que señala el artículo 9.º de dicha circular.

4.º De momento las primas mensuales a establecer por cada beneficiario de tarjeta de abastecimiento de las que después se especifican en relación con los sectores sociales citados en el párrafo anterior, alcanzarán las siguientes cifras, correspondiendo en principio a los artículos que se citan y que serán concretados para cada

sector social por esta Comisaría general y por periodos mensuales:

Para verduras, a razón de una peseta por kilo, se priman tres kilos al mes.

Para plátanos, a razón de tres pesetas por kilo, se prima kilo y medio al mes.

Para carne, a razón de cuatro pesetas el kilo, se prima un kilo al mes.

Para pescado, a razón de dos pesetas el kilo, se priman tres kilos al mes.

Oportunamente se indicarán los nuevos artículos a que puede aplicarse la prima, bien por ampliación de los existentes o por los sustitución de alguno de éstos.

Art. 5.º Para obtener el beneficio de primas, las Delegaciones de Abastecimientos que comprenden los sectores sociales a que se refiere el artículo 3.º, de momento, y las demás cuando específicamente se les ordene, procederán a entregar gratuitamente a los poseedores de tarjeta de Abastecimiento clasificados en tercera categoría, que en el apartado siguiente se indica, y previa presentación de ésta y en la forma que en tal apartado siguiente se indica, y previa presentación de ésta y en la forma que en tal apartado también se detalla, unos cuadernos de hojas de cupones suplementarias que les serán facilitados por esta Comisaría general y cuyo número correspondiente deberá apuntarse en la citada tarjeta de Abastecimiento al dorso de la misma, y siguiendo su borde, comenzando al lado del lugar que ocupaba el primer cupón. Los cupones que figuran en estas hojas suplementarias llevarán impreso, además del número y valor metálico de cada uno, las letras A, B, C, o D, al objeto de poder indicar los que deben emplearse para adquirir cada uno de los artículos que ulteriormente designe para primar esta Comisaría general.

Art. 6.º Para la mayor facilidad en la entrega a los beneficiarios de los cuadernos de hojas suplementarias de cupones, las Delegaciones de Abastecimientos se atenderán a lo siguiente:

A. A obreros y subalternos de Empresas. Todas las Empresas que tengan obreros y subalternos titulares de tarjetas de abastecimientos que estén clasificados en tercera categoría, solicitarán de la Delegación de Abastecimientos correspondiente, en el plazo máximo de ocho días, a contar desde la publicación de esta circular, precisamente por escrito y firmado por persona responsable de la Empresa, tantos cuadernos de hojas suplementarias como personas resulten de totalizar el número de obreros, subalternos y familiares de los mismos que figuren en sus fichas a efectos del pago de subsidios y seguro de enfermedad.

Presentada la petición en la Delegación de Abastecimientos, se hará entrega por ella en el mismo acto, previa justificación de la personalidad del firmante y recibo del número total de cuadernos de hojas de cupones complementarias solicitadas, ha-

ciendo constar en el recibo los números de los cuadernos que se entregan.

Una vez dichos cuadernos de hojas suplementarias en poder de la Empresa, esta procederá a la distribución de los mismos en otro plazo, no superior a ocho días, previa la presentación de las tarjetas de abastecimiento correspondiente a cada obrero o subalterno y sus familiares, procediendo a anotar en dichas tarjetas, en la forma expuesta en el artículo anterior, el número del cuaderno de hojas suplementarias de cupones que a cada uno asigna y en la cubierta de éstos la serie y número de la tarjeta respectiva.

En el acto de la entrega irá confeccionando una relación nominal de todos los beneficiarios de cuadernos, que remitirá en forma de certificación a la Delegación provincial una vez realizada la distribución, en la que haya de constar nombre y apellido de los mismos, serie y número de la tarjeta de abastecimiento y número del cuaderno de cupones suplementarios asignado; esta relación se formará reseñando los beneficiarios por orden correlativo de menor a mayor de los números que a los cuadernos de hojas de cupones suplementarios corresponda.

Si alguna Empresa, al proceder al canje del cuaderno de hojas suplementarias no hubiese entregado la certificación de referencia, los obreros de la misma quedarán exceptuados de los beneficios de prima, no entregándose los nuevos cuadernos hasta que haya sido cumplido este requisito, haciendo responsables de ello a la Empresa, así como de la ejecución y veracidad de cuanto en este artículo se la encomienda.

B. A obreros en paro.—Deberá presentarse en la Delegación con la tarjeta de abastecimiento propia y de sus familiares, carnet correspondiente y certificación expedida por la oficina de colocación, en la que figuren relacionados nominalmente los familiares.

A la vista de tales documentos les serán entregados los cuadernos de hojas suplementarias una vez hechas en éstos y en las correspondientes tarjetas las debidas anotaciones.

C. Obreros y subalternos del Estado, Provincia y Municipio.—Se hará en la misma forma que para los de Empresa en cuanto se refiere a los que prestan sus servicios precisamente en los Centros sociales que en cada provincia se determinen.

C.) A beneficiarios de Economatos preferentes que reúnan las condiciones de venta de artículos libres que se determinan en el artículo 9.º de esta Circular.—Procederán en la misma forma que las Empresas.

D.) Seminarios, Entidades benéficas, Hospitales gratuitos y Sanatorios del Patronato Antituberculoso del Ministerio de la Gobernación.—Los establecimientos a que hace referencia este párrafo y que estén situados en los Centros sociales a

que se refiere el artículo 3.º, procederán en la misma forma que determinan los párrafos anteriores, haciéndolos entrega la Delegación respectiva del mismo número de cuadernos suplementarios de cupones que el que justifiquen con el cuaderno colectivo, y debiendo figurar en la certificación comprensiva de la distribución de cuadernos de hojas suplementarias de cupones a continuación de la relación nominal de beneficiarios con tarjeta los cuadernos suplementarios de cupones a emplear con certificación, teniendo en cuenta el número de raciones que por este procedimiento hayan justificado el mes anterior.

E.) En los sectores que sucesivamente se vaya implantando el sistema de primas, y que oportunamente se irá ordenando por esta Comisaría general, tendrán muy presentes estas normas para su ejecución en tal momento.

Art. 6.º Una vez fijados los artículos para que tienen validez los cupones A, B, C, y D, el beneficiario podrá hacer uso de ellos en cualquiera de los establecimientos que más adelante se especifican, en los que les serán admitidos para el pago como dinero en una proporción de hasta el 50 por 100 de la compra que efectúe con cada tarjeta.

Para hacer efectivo el pago en cupones se precisa en todo caso la presentación de la tarjeta de abastecimientos, debiendo comprobar los industriales vendedores que corresponde a las hojas suplementarias.

Mensualmente se irán facilitando nuevos cuadernos de hojas suplementarias de cupones en la misma forma, haciendo entregar las Empresas, Organismos o Centros correspondientes, junto con el certificado de distribución, de las cubiertas de los cuadernos de hojas suplementarias de cupones correspondientes al mes anterior perdiendo su valor aquellos cupones que no hayan sido utilizados precisamente dentro del plazo para que fueron concedidos.

Art. 7.º Los cupones de hojas suplementarias serán admitidas como dinero en todos los puestos de los mercados de las grandes capitales en que se venda el artículo a que corresponda y en aquellos otros o tiendas que determinen las Delegaciones de Abastecimientos, según los casos, así como en todos los Economatos y Cooperativas de Empresas.

Art. 8.º Cuando los establecimientos en que puedan emplearse los cupones-primas sean los de los mercados de abastos, las Delegaciones de Abastecimientos, en colaboración con las Fiscalías de Tasas provinciales, organizarán en cada una de ellas una oficina de liquidación e inspección, lo que se hará extensivo a los otros puestos o tiendas de los demás centros de consumo, Economatos y Cooperativas.

Art. 9.º Los cupones de las hojas suplementarias solo serán admitidos como dinero por los puestos o tiendas en que tengan validez (lo que se difundirá por todos los medios) hasta las quince horas de cada día, al objeto de que los industriales vendedores puedan presentar la liquidación diaria en las oficinas a que se refiere el párrafo anterior, evitando así todo perjuicio a estos industriales al abonarseles diariamente el importe de los cupones admitidos por cada uno en su establecimiento.

Los Economatos y Cooperativas de Empresas deberán instalar en el más breve plazo posible la venta de los artículos libres que se priman en esta Circular, dando cuenta a la Delegación respectiva del momento en que tengan establecido el servicio, a fin de proveerles de los cuadernos de hojas de cupones suplementarias; dichas Entidades harán las liquidaciones en los días y en la forma que se determine, de acuerdo con los Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Art. 10. Constituyen delito incurso en

las sanciones a que hace referencia el decreto-ley origen de esta Circular, aparte de lo expresado en el apartado segundo, lo siguiente:

El uso indebido de cupones suplementarios.

El entorpecimiento o dificultades para el empleo de los cupones en la adquisición de los artículos correspondientes.

La elevación injustificada de precios en los artículos primados en perjuicio de la proporcionalidad de las primas establecidas sobre los mismos.

El dedicar a la venta de los artículos primados calidades o especies inferiores a los que corresponde.

El contribuir de cualquier forma, directa o indirectamente, a que el beneficio de la prima recaiga en persona distinta a la que le corresponda, como asimismo cualquier acto que tienda a desvirtuar el espíritu de solidaridad cristiana y de hermandad entre todos los españoles que anima esta disposición.

Art. 11. Por la Dirección Técnica de esta Comisaría general se remitirán a las Delegaciones de Abastecimientos las instrucciones complementarias necesarias para la implantación del servicio, y se tomarán las medidas necesarias para la vigilancia y ejecución del mismo.

Madrid, 27 de Marzo de 1946.—El Comisario general, RUFINO BELTRÁN.—Para superior conocimiento.—Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación y Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.—Para conocimiento.—Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.—Para cumplimiento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles.

Vicesecretaría provincial de Ordenación Económica

Se procede actualmente en esta Vicesecretaría de Ordenación Económica (Delegación provincial de Sindicatos) a la constitución del Gremio provincial de Molineros Maquileros; como primer paso inexcusable para ello es necesario tener una relación exacta de todos los molineros y a este fin se remitió a todos los señores Alcaldes de la provincia un escrito circular solicitando la relación de los molineros maquileros de sus respectivos términos municipales.

Muchas son las contestaciones recibidas, pero son muchas también las que faltan, y como el criterio de esta Vicesecretaría es no omitir ni a uno solo de los molineros maquileros de la provincia, se ruega a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se expresan remitan en un plazo brevísimo la relación de los molineros maquileros radicantes en sus respectivos términos municipales con especificación del número de piedras de cada molino y número de productores al servicio de los mismos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 13 de Junio de 1946 — El Vicesecretario provincial, Ildefonso Urlezaga.

RELACION QUE SE CITA

Abanco, Abejar, Aguaviva de la Vega, Aguilar de Montuenga,

Alaló, Alameda, Aldea de San Esteban, Aldealafuente, Aldealices, Aldehuela de Agreda, Aldehuela del Rincón, Aliud, Almarail, Almenar de Soria, Ambrosia, Andaluz, Arcos de Jalón, Arenillas, Arguijo, Ausejo-Cuellar, y Aylagas.

Barcones, Barriomartín, Beltejar, Benamira, Berzosa, Bocigas de Perales, Boos, Borobia, Bretún, Briás, Burgo de Osma, Cebrejas del Campo, Carabantes, Caracena, Carbonera de Frentes, Cardejón, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Castilfrío de la Sierra, Cerbón, Chércoles, Cidones y Cihuela.

Ciria, Cirujales del Río, Covaleda, Cobertelada, Cubilla, Cubo de la Solana, Cueva de Agreda, Cuevas de Ayllón, Cuesta (La), Dévanos, Diustes, Duruelo de la Sierra, Escobosa de Almazán, Estepa de San Juan, Esteras de Medina, Esteras de Soria, Fraguas (Las), Fresno de Caracena, Fuentearmegil, Fuentecambrón, Fuentelárbol, Fuentelmonge, Fuentetoba, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Fuentestrún, Herreros, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Huérteles, Ines, Iruecha, Ituerro, Jaray, Jodra de Cardos, Judes, Langa de Duero, Lodares de Osma, Losana, Losilla, Madruédano, Maján, Mallona (La), Matalébreras, Matanza de Soria, Matasejún, Mezquetillas, Miño de San Esteban, Modamio, Molinos de Duero, Montenegro de Cameros, Montuenga de Soria, Morales, y Morcuera.

Navaleno, Nafría de Ucero, Nogales, Noviercas, Ocenilla, Oteruelos, Pedrajas, Peñalba de San Esteban, Peñalcázar, Perera (La), Peroniel del Campo, Portelrubio, Portillo de Soria, Póveda de Soria (La), Quintana Redonda, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanilla de Tres Barrios, Recuerda, Rejas de San Esteban, Rello, Rioseco de Soria, Romanillos de Medina, Salinas de Medinaceli, San Esteban de Gormaz, San Felices, Santa Cruz de Yanguas, Santa María de las Hoyas, Sarnago, Sauquillo de Alcázar, Sauquillo de Paredes, Soria, Sotillo del Rincón, y Stellacabras.

Tajueco, Taniñe, Tardajos de Duero, Tarancueña, Tera, Torralba del Burgo, Torreblacos, Torrubia de Soria, Trévago, Ucero, Vadillo, Valdanzo, Valdela-gua del Cerro, Valdemaluque, Valdenarros, Valderrodilla, Valderromán, Valtajeros, Valtueña, Vea y Valdemoro, Velilla de los Ajos, Velilla de la Sierra, Ventosa de San Pedro, Villaciervos, Villar del Ala, Villar de Maya, Villares de Soria (Los), Villarijo, Villaseca de Arciel, Vinuesa, Vozmediano y Zayas de Torre.

AYUNTAMIENTOS

SERON DE NAGIMA

El Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 13 del actual, a la cual asistieron las cuatro quintas partes de los elementos que integran la Corporación y por unanimidad de todos ellos, acordó proceder a la emisión de un empréstito por valor de veintinueve mil pesetas para cubrir el presupuesto extraordinario confeccionado para subvencionar las obras de construcción, por cuenta del Estado, de un edificio destinado a Cuartel de la Guardia Civil.

Y de conformidad a lo dispuesto en el decreto de 25 de Marzo de 1938, sobre sustitución del referéndum, se anuncia al público dicho acuerdo y la apertura de la correspondiente información pública, prevista por el expresado decreto, por espacio de quince días naturales, durante los cuales podrán acudir, por escrito, a exponer lo procedente, ante el Ayuntamiento o Gobierno civil, las personas naturales o jurídicas a cuyo particular interés afecte directa o especialmente el acuerdo de que se trata y las Corporaciones o entidades de interés público o general y de carácter social o económico radicantes en el término municipal.

Serón de Nágima 15 de Junio de 1946.—El Alcalde, Sebastián Martínez. 1205

Anuncios particulares

Caja de Compensación de Almacenistas de la provincia de Soria

Zapatería, 33-1.º dcha.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, se convoca a todos los Sres. Almacenistas y Fabricantes de harinas, coloniales, piensos y tuberculos legalmente establecidos en la provincia, para que concurran a la Junta general ordinaria, que se celebrará el día 10 de Julio próximo, a las tres de la tarde, en el domicilio expresado, a fin de conocer y autorizar el balance y cuentas que han de rendirse a la Junta provincial de Precios, por el primer semestre del año actual y proceder a la renovación de cargos de la Junta directiva.

Se advierte que es imprescindible la asistencia, al objeto de evitar que recaigan nombramientos sobre personas no presentes en dicho acto.

Soria 26 de Junio de 1946.—El Presidente, Pedro Beltrán García

235.—Derechos de inserción 80 pesetas.

Imprenta provincial.